

Ordenanzas municipales de Guadalajara de 1567

Angeles Hijano Pérez

- 94. Historia de la Edad Moderna
- 946. Historia de España
- 946.19. Historia de Guadalajara
- 946.10.0. Historia de las Instituciones en Guadalajara
- 35. Administración Pública

RESUMEN

El trabajo presentado tiene como objetivo prioritario señalar la importancia de las Ordenanzas Municipales como fuente de normativa local y su utilidad para el estudio de la institución municipal.

El conjunto de Ordenanzas Municipales de Guadalajara de 1567 es analizado desde una perspectiva histórica, es decir, a partir de la configuración de las relaciones Estado-municipio que puede obtenerse del documento. No obstante, no podía olvidarse que las Ordenanzas son textos legales, por lo que se ha incidido en el estudio sistemático de los elementos que la componen.

Las conclusiones se han establecido en base al grado de intervencionismo regio alcanzado en la época y a la aplicación de la normativa en el municipio.

INTRODUCCION (1)

El estudio de la institución municipal en el Antiguo Régimen puede realizarse a partir del análisis de las Ordenanzas Municipales, por cuanto constituyen la fuente de normativa local más importante del período.

Dentro de los textos designados como Ordenanzas Municipales, cabe señalar la existencia de dos tipos bien diferenciados: por un lado, las Ordenanzas que regulan la organización política del municipio, en cuanto a las

(1) El original sobre el que se ha trabajado se encuentra en el Archivo Municipal de Guadalajara dentro del legajo 49.

formas de elección y/o designación de sus cargos, sus competencias, salarios, celebración de sesiones, etc. y, por otro, aquellas que reglamentan las cuestiones relativas al orden público, los gremios, el ganado, pastos, conservación de los montes, heredades, etc. (2). A pesar de poder establecer una separación temática entre los dos grupos, a menudo, las Ordenanzas incluyen ambos contenidos, es decir, tanto la constitución política del Ayuntamiento, como los asuntos económicos y de orden público, abarcando estos últimos una extensión mayor, ya que los asuntos a regular son más numerosos. En el caso de Guadalajara, las Ordenanzas de 1567 corresponden a ese grupo combinado, ya que se ocupan de todo lo concerniente a la vida local (3).

En el momento en que se elaboran nos encontramos ya ante un municipio que ejerce su jurisdicción sobre un territorio amplio y que, además, cuenta con cierta relevancia en las cuestiones políticas y económicas del Estado. En este punto convendría recordar que desde el siglo XV Guadalajara era una de las diecisiete ciudades con voto en Cortes (4) y, por tanto, cabeza de la provincia del mismo nombre. Obviamente este hecho deriva de la organización territorial de la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen, organización que sufrió una serie de modificaciones en cuyas causas y alcance no vamos a entrar (5).

En vista de lo señalado anteriormente, se puede afirmar que en el siglo XVI Guadalajara está perfectamente integrada en el sistema político que ha implantado la Corona de Castilla en su territorio y esto nos lleva a considerar que, tanto la normativa que rige la vida del municipio, como el funcionamiento del mismo es, comparativamente, igual y/o similar a la del resto de los municipios de dicho territorio.

El interés que presentan las Ordenanzas Municipales de 1567, desde una perspectiva histórica, estriba en que nos permiten conocer la relación existente entre Estado y municipio. Esta normativa demuestra claramente —y ese sería el objetivo de estas páginas— que dicha relación es de total desigualdad, por cuanto refleja la dependencia de la institución municipal respecto del Estado. Esta cuestión resalta de forma más notable cuando se analiza el proceso de elaboración de las Ordenanzas y la intervención del Estado en su aprobación.

DISPOSICIÓN FORMAL DEL DOCUMENTO

El texto titulado Ordenanzas de Guadalajara de 1567 presenta un contenido muy amplio y en ocasiones deslavazado, ya que el documento en su conjunto es un traslado realizado en el siglo XVII que reproduce una serie de

(2) Son las llamadas "Ordenanzas agropecuarias" y, a partir del siglo XVII, "Ordenanzas de policía y buen gobierno".

(3) Existe una tesis para diplomados en Administración Local, dirigida por José Beneyto Pérez y realizada por Salvador Cañas Gómez, cuyo título es "Ordenanzas Nuevas de Guadalajara de 1567". Se trata de una obra inédita de la que puede consultarse un ejemplar mecanografiado en el Instituto de Estudios de Administración Local. Es un trabajo más jurídico que histórico, aunque ofrece mucha información y puntos de referencia.

(4) En las Cortes de Madrid de 1435, Guadalajara era una de las ciudades con voto. En las de Toledo de 1480, los Reyes Católicos redujeron a diecisiete el número de ciudades con voz y voto en Cortes, entre las cuales quedó incluida Guadalajara. Pese a los gastos que esto ocasionaba a las ciudades, era considerado un privilegio.

recopilaciones de Ordenanzas, junto a un buen número de Actas de Ayuntamientos en los que se trataron cuestiones relativas a ese particular. Encontramos así una Real Provisión encabezando las Ordenanzas de 1567, el Acta del Ayuntamiento en que se trató acerca de dicha Provisión, la recopilación de 1567, las enmiendas y modificaciones realizadas en el texto, Actas de Ayuntamientos celebradas de 1563 a 1571 y, por último, otra Real Provisión de 1595 que incluye las Ordenanzas de heredades y la aprobación de las mismas. Evidentemente, el traslado pretendía lograr una unidad temática en detrimento del orden cronológico.

Una vez hechas estas puntualizaciones, lo que nos interesa reseñar es la caracterización formal de las Ordenanzas, aislándolas del resto de la información que proporciona el traslado.

En la jerarquía establecida por distintos autores para el estudio de la ley (6), las Ordenanzas ocupan el último lugar después de las Pragmáticas, Reales Provisiones y Reales Cédulas. Según los contenidos habituales que recogen estos documentos, podrían definirse como textos con función organizativa en relación con una institución determinada, en este caso la municipal. En este sentido, aplicando la terminología más adecuada y reciente que conocemos (7), se establece la existencia de una "ordenanza tipo" con la que, curiosamente, no coinciden las analizadas en este trabajo, aunque sí las de 1595. Este prototipo o modelo suele estar inserto en una Real Provisión que es, a su vez, el acta de aprobación o confirmación real. La presencia de esta característica hace posible que las Ordenanzas contengan la mayoría de los elementos establecidos para las normas de mayor importancia en la jerarquía. Sin embargo, como señalábamos antes, esto no ocurre en el texto de 1567, aunque va precedido de una Real Provisión que analizaremos, en su disposición formal, como parte integrante del mismo (8).

La normativa municipal estudiada está encabezada por una Real Provisión dada en Madrid a 20 de marzo de 1567 que se inicia con el "Protocolo" que es la relación de los títulos del monarca, así como de los Estados que están bajo su jurisdicción, redactado de un modo solemne. Dicha ley fue enviada a las autoridades municipales de Guadalajara por Felipe II, sin duda el monarca más poderoso de la Edad Moderna, por lo que el protocolo es bastante amplio (9).

A continuación se recoge la "Dirección" que indica el destinatario de la ley. En este caso el documento real ordena al municipio realizar algunas diligencias antes de proceder a la confirmación de las Ordenanzas y, por tanto,

(5) Las causas fueron económicas y de carácter fiscal fundamentalmente. Sobre este punto cfr. GARRIGOS, E., "Organización territorial a fines del Antiguo Régimen", en *La Economía española al final del Antiguo Régimen. IV, Instituciones*. Madrid, 1982, pp. 3-12.

(6) Véanse: GARCIA GALLO, A., *Curso de Historia del Derecho Español*, Tomo I, Madrid, 1958 y CABRERA BOSCH María I., "El poder legislativo en la España del siglo XVIII", en *La Economía Española al final del Antiguo Régimen. IV, Instituciones*. Madrid, 1982.

(7) CABRERA BOSCH, María I., "El poder legislativo...", pp. 238-246.

(8) Cualquier caracterización resulta incompleta y poco satisfactoria, aunque sea útil.

(9) "don phelipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jherusalen de portugal de navarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algeçira de gibraltar de las yslas de canarias de las yndias orientales yslas e tierra firme del mar oceano conde flandes y de tirol &=".

(Se ha respetado la grafía y puntuación de la época, con lo cual no hay uniformidad, aunque se han separado las palabras para facilitar su lectura).

el destinatario es un solo individuo, el corregidor, puesto que es el delegado de la Corona en el municipio y el que debe aplicar las órdenes emanadas del monarca (10). Lo habitual, como veremos para 1595, es que se dirija al concejo en pleno.

El tercer lugar lo ocupa la "Parte dispositiva" que consta de dos bloques: el preámbulo y la resolución. En el preámbulo se hace una exposición de los motivos que han dado lugar a la elaboración de la norma (11), mientras que la resolución está formada por aquello que se ordena cumplir: que se hagan consultas para reformar el escrito inicial y que se envíe de nuevo al Consejo con los nombres de todos los que han participado en la reforma y la firma del escribano del concejo (12).

Seguidamente está el "Refrendo" que recoge los nombres de los miembros del Consejo Real que han intervenido en la realización del proceso legislativo (13).

En quinto lugar figura la "Certificación" que viene dada por la firma del secretario de la Cámara de su Majestad (14).

Por último, aparece el "registro", avalado por la firma del canciller o teniente de canciller mayor (15).

Después del documento real hallamos la notificación que hizo el escribano del concejo al corregidor en 23 de julio de 1567, seguidamente la petición hecha ante el Consejo Real (16) y la recopilación de Ordenanzas presentada. Esta última constituye un reglamento articulado que hace referencia a los temas a tratar (17).

Contrariamente a lo expuesto hasta aquí, las Ordenanzas de heredades de 1595 siguen un prototipo al que aludíamos en su totalidad, pues están insertas en una Real Provisión que constituye su acta de aprobación. Contienen, por tanto, los mismos elementos que señalábamos para la de 1567: un protocolo, similar al anterior (18), una dirección distinta, pues lo que se ordena cumplir

(10) "a vos el nuestro corregidor de la çiudad de guadalaxara e buestro lugarteniente que hordinariamente con vos reside en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y graçia".

(11) "sepades que gaspar de çarate en nombre de hesa çiudad nos hiço relacion diçiendo que en ella abia muchas hordenanças para su buena gobernaçion... agora las abia corregido puesto todas juntas por su orden quitando las superfluas que estaban rrebocadas e puesto las que cobeniam para la administraçion de la justiçia y buena gobernaçion de la dicha çiudad de las cuales haçia presentaçion e nos pidio y suplico mandasemos ver y confirmar... lo qual visto por los del nro consejo fue acordado dar esta nuestra carta para vos en la dicha rraçon...".

(12) "hagais juntar çonçejo y ayuntamiento de su çiudad segun lo an de uso e costumbre e en el confirais e platiqueis sobre lo contenido en las dichas ordenanças e rreçibais los autos e contradiciones que sobre ello obiere...".

(13) "el liçençiado diego de espinosa el doçtor diego gasca el liçençiado pedro gascon...". (En total cinco miembros).

(14) "yo juan fernandez de herrera secretario de la camara de su majestad la fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo".

(15) "rregistrada martin de bergara martin de bergara por çançiller".

(16) "esta es una breve rrecopilacion y enmienda de las hordenanças antiguas e modernas desta çiudad de guadalaxara por las cuales pareçe que se podra rregir y gobernar la dicha çiudad y su tierra mandandolas su majestad confirmar para que çesen los ynconbinientes que an resultado de no aberlo sido y entre ellos dos muy prinçipales... por cuyas rraçones se suplica a su majestad las mande confirmar que son del tenor siguiente...".

(17) El primer capítulo corresponde a los cargos del Ayuntamiento y le siguen un total de veinticuatro Ordenanzas referidas a otros tantos temas: panaderas, vino, carnes, etc.

(18) Incluye algunos nuevos estados que han pasado a la jurisdicción de Felipe II desde la fecha anterior.

no es un conjunto de requisitos para conseguir la confirmación de las Ordenanzas, sino el contenido de las mismas (19), una parte dispositiva que recoge el reglamento a seguir (20), el refrendo (21), la certificación (22) y el registro (23).

En ninguno de los dos textos figura la "Sanción" que es la firma del rey, pues ésta sólo aparece en las Pragmáticas, leyes de rango mayor y no en las Reales Provisiones, ni en las Ordenanzas pues, como apuntábamos, son las leyes de menor rango en la jerarquía.

Este breve análisis de cuáles son los elementos que componen las Ordenanzas de Guadalajara nos da la pauta para comprender la importancia que la Corona otorgaba a la normativa local y el rigor en el control de la misma, ya que, a partir de ella, podía intervenir en la organización de los municipios y, por extensión, en todo el territorio estatal.

PROCESO DE ELABORACION DE LAS ORDENANZAS DE 1567

La elaboración de Ordenanzas Municipales, como normas que son, constituye todo un proceso legislativo, puesto que hay un proyecto de ley, una aprobación y una aplicación —al menos teórica— de la norma que ha surgido en el municipio para el que se dictó.

El análisis de Ordenanzas Municipales de Guadalajara anteriores a 1567, es decir, las de 1379, 1406 y 1427 (24) muestra que en el siglo XVI se ha producido un cambio importante. En 1567 el Ayuntamiento de Guadalajara, al igual que los del resto de la Corona de Castilla, ha perdido toda facultad legislativa, pues, aunque elabora los textos, éstos deben ser sometidos a la sanción real que puede modificarlos, invalidarlos o aprobarlos. En definitiva, a diferencia de etapas anteriores (25), el Ayuntamiento carece de iniciativa legal, pero dado que sus componentes son quienes mejor conocen los problemas y necesidades del municipio elaboran un documento acorde con los mismos y, posteriormente, participan en el inicio del proceso legislativo mediante una petición particular al rey para que éste resuelva a través del Consejo Real de Castilla. Las Ordenanzas serían, en este sentido, un asunto tratado por el Consejo Real a instancia de parte (26).

El proceso siguió en Guadalajara una serie de pasos que eran los habituales para que el texto elaborado se convirtiera en ley.

En el documento encontramos el acta de presentación de las Ordenanzas al Consejo Real que fue hecha en Madrid el 17 de febrero de 1567 por Gaspar de Zárate en nombre de la ciudad de Guadalajara, siendo testigos dos regi-

(19) "... el conçejo justicia y regimiento...".

(20) Dividido en un total de quince capítulos.

(21) "el liçençiado rrodrigo bazquez arçe el liçençiado tejada el liçençiado valladares sarmiento el liçençiado...".

(22) "... nuñez de arçe escrivano de camara de su majestad nuestro señor la fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los del su conçejo".

(23) "rregistrada jorge de olaal de vergara cançiller jorge de olaal de vergara".

(24) Transcritas en LAYNA SERRANO, F., *Hª de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, apéndice del volumen II, Madrid, 1942.

(25) Las Ordenanzas de los siglos XIV y XV no necesitaban la sanción real, siendo elaboradas y aprobadas por los miembros del conçejo.

(26) Sobre las actividades y atribuciones del Consejo, cfr. DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 335-349.

dores (27). El acta que notifica la presentación señala el número de hojas presentadas y va acompañada de la firma del escribano del Consejo de Castilla (28).

Ante esa petición el Consejo debió reunirse a deliberar por vía de expediente de gobierno —vía que acertaba notoriamente los trámites— y, como resultado, surgió la Real Provisión de Felipe II al corregidor de Guadalajara, fechada en Madrid el 20 de marzo de 1567. En dicha Provisión se recoge que en representación de la ciudad Gaspar de Zárate había expuesto ante el Consejo Real los problemas existentes en Guadalajara, relacionados con el hecho de contar con muchas Ordenanzas antiguas que estaban dispersas, que no implantaban unas penas acordes con los tiempos y que, además —ésto era lo más importante—, no estaban confirmadas por el rey, por lo cual su aplicación era nula y/o eran desobedecidas. El comisionado señaló que las Ordenanzas habían sido puestas en orden, corregidas y agrupadas y las presentaba al rey para que las confirmase. El rey, reunido en su Consejo, decidió incluir en la Provisión las diligencias que el Ayuntamiento de Guadalajara debía seguir antes de conceder la confirmación. En estas diligencias se ordenaba solicitar informes de todas las partes interesadas, enmendar, ampliar o quitar todo lo necesario, en virtud de esos informes, recopilar luego el conjunto resultante, solicitar el testimonio de varios vecinos dando su conformidad al nuevo texto, recoger las firmas y nombres de todos los que habían intervenido en el proceso y la firma del escribano del concejo (la importancia que se daba a este cargo se debe a que representa en el municipio una autoridad investida de poder notarial). Una vez hecho ésto, debían enviarlas de nuevo al Consejo para que éste, junto con el rey, determinara si era conveniente aprobarlas.

El Ayuntamiento de Guadalajara cumplió puntualmente todos los requisitos que ordenaba la Real Provisión y elaboró un documento complejo en el que se recogía la recopilación de las primeras Ordenanzas (29), las modificaciones realizadas, los informes de los comisionados, así como el testimonio de varios vecinos de la ciudad sobre la validez de la nueva recopilación.

Por lo que respecta al capítulo de adiciones y enmiendas, el 8 de marzo de 1568 se celebró un Ayuntamiento en el que estuvieron presentes el corregidor, seis regidores, el procurador general y dos jurados, junto al escribano del concejo. En ese Ayuntamiento los regidores que habían sido comisionados para poner en limpio, enmendar y añadir lo necesario al antiguo reglamento, presentaron sus informes y, una vez aprobados por el Ayuntamiento, el corregidor decidió que se unieran al texto anterior (30).

El 20 de abril de 1569 se hizo otro Ayuntamiento en el que se acordó quitar de la recopilación una Ordenanza por la cual el procurador general, los jurados y quattros (31) debían salirse de la sala en el momento de votar. De igual

(27) "en madrid a diez y siete de febrero de mill y quinientos y sesenta y siete años estando presentes los muy manificos señores françisco de guzman e don melchor de guebara rregidores de dicha çudad presento estas hordenanças en el consejo de su majestad gaspar de çarate en nombre de la çudad de guadalaxara".

(28) "... y tasose en quarenta y quatro hoxas torres juan fernandez y errera".

(29) Las firmadas por Juan Fernández de Herrera en nombre del Consejo el 20 de marzo de 1567.

(30) "y el dicho señor corregidor las mando ler y se confirieron con las demas e ansi conferido e tratado sobre ellas dixerón lo que tienen dicho de las demas y el dicho señor corregidor las mando poner con las demas hordenanças para que sobre ello hagan las demas diligencias que su majestad manda por su rreal provision e ansi se mando asentar".

(31) Tanto los jurados como los quattros eran representantes del común de vecinos que tenían

modo se combino que las partes implicadas en cualquier negocio podrían acudir a los escribanos de la ciudad, siguiendo la costumbre de otros tiempos, y no sólo al del concejo, debido a las protestas hechas por los escribanos de número que se veían agraviados en sus intereses.

Se realizó un Ayuntamiento el 2 de mayo de 1569 en el que se decretó incluir en la recopilación que se debía llevar a confirmar dos Ordenanzas, redactadas por un regidor, relativas a los guardias del campo y a los caldereros.

Quedaba por resolver un asunto importante que recogían las diligencias, el referido a la toma de testimonios a distintos vecinos de la ciudad. Las reuniones sobre este particular comenzaron a celebrarse el 9 de abril de 1569 y se prolongaron hasta el 7 de mayo del mismo año. En todas ellas estuvo presente el teniente de corregidor, por ausencia del titular en el cargo, así como el escribano del concejo. Se convocó a un total de nueve vecinos —entre ellos figura el Alcalde de la Santa Hermandad del Estado de Caballeros Hijosdalgos— a los que se tomó juramento, se les preguntó su edad y se les leyó la Real Provisión y la recopilación de Ordenanzas ya reformadas (32). Ninguno de ellos puso objeción a lo contenido en ellas y para hacer válido su testimonio lo firmaron junto al teniente de corregidor y el escribano del concejo (33). A pesar de que la recogida de testimonios debía realizarse al final del proceso, se añadieron posteriormente algunas disposiciones sobre temas específicos de la recopilación (34).

Por fin, el 14 de mayo de 1569 el corregidor consideró que ya se habían satisfecho todas las diligencias y que era conveniente enviarlas al Consejo para obtener la confirmación real. Este “parecer” fue firmado por dos vecinos de la ciudad como testigos, por el corregidor y por el escribano (35).

Desconocemos el motivo por el cual en el traslado no aparece el documento de aprobación definitiva, pero nuestra impresión, a la vista de los datos que aporta la documentación, es que, una vez realizadas todas las diligencias emanadas de la Real Provisión, el texto debió ser enviado al Consejo junto con la solicitud de aprobación. Según ésto, la fecha de confirmación podría fijarse entre 1570 y 1571. Hay un dato que confirma en cierto modo esta hipótesis, pues en un Ayuntamiento reunido el 7 de septiembre de 1571 se mandó pregonar las Ordenanzas del vino, lo cual nos permite interpretar que las Orde-

como cometido fiscalizar la labor del Ayuntamiento, donde tienen voz pero no voto. La denominación *quattros* se mantuvo en muy pocos municipios castellanos.

(32) Sirva como ejemplo el extracto de uno de los testimonios realizados: “en la noble çudad de Guadaluçara a beinte y nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e sesenta y nueve años ante el muy manifico señor pedro de angulo tiniente de corregidor por el muy manifico señor liçençiado alonso de artiaga corregidor en la dicha çudad y su tierra por merçed de su majestad y por ante mi alonso lopez escribano de la majestad treal e del conçejo e ayuntamiento e uno de los del numero de dicha çudad y su tierra mando parecer ansi a diego mexia de magaña becino de la dicha çudad de guadalaxara del qual fue tomado juramento en forma de derecho por dios e por santa maria e por otra semejante crus que esta +”.

(33) “e firmolo de su nombre diego mexia de magaña ante mi alonso lopez escrivano”.

(34) En el Ayuntamiento del 13 de mayo de 1569, estando presentes el corregidor, siete regidores, dos jurados y el escribano, se añadieron varias disposiciones a las Ordenanzas del vino.

(35) El parecer constituye el dictamen final que sobre las diligencias a seguir hace el corregidor. En su última parte dice: “... que siendo su majestad servido debe mandarlas confirmar en todo y por todo como en ellas y los acuerdos y declaraciones fechas por el ayuntamiento de esta çudad se contiene porque estando confirmadas por su majestad la justia de esta çudad la guarda y executara y executandose la rrepublica sera muy bien gobernada testigos juan arçe de bedoya y gregorio de paz vecinos de guadalaxara y lo firmo de su nombre el liçençiado alonso de artiaga ante mi alonso lopez escrivano del conçejo”.

nanzas ya habían sido confirmadas y se cumplía así una de las formalidades habituales posteriores a la promulgación (36). No obstante, insistimos en que no aparece en el traslado ni la solicitud de aprobación, ni el acta de confirmación real.

Sobre cuál era el procedimiento seguido en el Consejo Real de Castilla después de solicitada la aprobación, las Ordenanzas no aportan datos precisos, ni siquiera las de 1595. En el acta de aprobación de estas últimas que, como decíamos, sí se recoge, sólo se hace mención al hecho de ser aprobadas en el Consejo sin más especificaciones. No obstante, a partir de las obras de SALUSTIANO DE DIOS (1982 y 1986 ... *Introducción*, pp., XVII-LXXXV), sabemos que en estas fechas el Consejo no se había dividido aún en cuatro salas y que, por tanto, la aprobación de las ordenanzas concejiles de las ciudades de realengo era una atribución que el Consejo realizaba dentro de la esfera de gobierno.

CONCLUSIONES

Una vez llegados a este punto, nos encontramos en disposición de realizar una síntesis de la utilidad de las Ordenanzas como fuente documental. Por un lado, permiten estudiar la relación entre el municipio y la Corona y, por otro, conocer la composición y organización de la institución en cuanto a sus cargos, aspecto éste sobre el que las Ordenanzas de 1567 aportan una detallada información que rebasa el marco de este estudio, pero que está siendo investigado en la actualidad.

Con respecto al primer punto, objeto fundamental del trabajo, queda claro que las Ordenanzas son textos legales que, a pesar de pertenecer a una categoría inferior dentro del ámbito de la ley, ofrecen aportaciones precisas sobre el procedimiento seguido en su elaboración, el cual es muy similar al del resto de las normas, puesto que existe una proposición de ley, una aprobación de la misma y una aplicación. La forma en que se realiza dicho proceso refleja el control que la Corona ejerce sobre la administración local, pues la aprobación es competencia exclusiva del monarca, quien la realiza a través del Consejo de Castilla, el máximo órgano administrativo y de elaboración de leyes, desde el reinado de los Reyes Católicos hasta su primera supresión en 1812 (37). Por otra parte, la iniciativa legal reside también en el rey, aunque los concejos puedan hacer propuestas de ley a través de su petición. Así pues, en la medida en que el poder viene determinado por la posesión de la iniciativa legal y por la capacidad de sancionar las leyes, las Ordenanzas nos confirman el dominio del poder real, pues ambas competencias están atribuidas, exclusivamente, a la Corona.

En definitiva, la conclusión más importante que se puede extraer de la

(36) "... se acuerdo que para que benga a noticia de todos se pregone lo que esta probeydo por las dichas hordenanças..."

(37) El Consejo Real de Castilla fue objeto de numerosas supresiones y restauraciones desde el inicio de la Revolución Liberal, debido a las sucesivas alternancias en el poder. Antes de 1812 ya había sido suprimido en 1809 por la Junta Central Gubernativa, fue restablecido en 1810 por el Consejo de Regencia y suprimido de nuevo por las Cortes Extraordinarias de Cádiz en 1812. La vuelta al absolutismo y la etapa del trienio liberal afectaron claramente al Consejo, hasta que se produjo la supresión definitiva en 1834.

documentación estudiada es el aumento del poder y del intervencionismo regio, así como su progresiva influencia sobre los poderes locales, hasta el punto de que la administración concejil fue perdiendo, paulatinamente, la autonomía de que había gozado en etapas anteriores. El comportamiento de la institución municipal de Guadalajara es un reflejo de cómo el Estado articula el funcionamiento de las instituciones subordinadas a él para contribuir al fortalecimiento de su poder.

Por último, habría que destacar una cuestión importante relativa a si estas normas tuvieron una aplicación real. Habría que distinguir dos aspectos: por un lado, el grado de aplicación que pertenece al ámbito institucional y, por otro, el de aceptación que se produce en la esfera de lo social. El primero es fácil de averiguar a partir del análisis de las Actas Municipales, mientras que el segundo presenta serias dificultades, en la medida en que no contamos con pruebas que demuestren una movilización contraria a las Ordenanzas por parte de los distintos sectores sociales de Guadalajara. El único argumento con el que se podría esclarecer este asunto estribaría en la existencia de pleitos presentados por particulares contra uno o varios capítulos de las Ordenanzas, hecho éste que no hemos podido constatar para Guadalajara en las fechas estudiadas. A pesar de encontrarnos ante este vacío documental, nuestra hipótesis es que las Ordenanzas Municipales, como normativa de carácter centralizador e intervencionista, no eran bien recibidas ni por la institución municipal, ni por los vecinos. Un dato que refuerza esta hipótesis lo encontramos en la existencia de una poderosa oligarquía social —hecho comprobado por varios autores para muchas ciudades de Castilla— (38) que dominaba los Ayuntamientos y que sólo aplicaba y aceptaba las normas si no eran lesivas a sus intereses.

(38) Véase GONZÁLEZ ALONSO, B., *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 57-85.

BIBLIOGRAFIA:

- BENEYTO PÉREZ, Juan: *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958.
- CABRERA BOSCH, María Isabel: "El poder legislativo en la España del siglo XVIII", en *La Economía Española al final del Antiguo Régimen. IV, Instituciones*, ed. de Miguel Artola, Alianza Universidad, Madrid, 1982.
- COLMEIRO Y PENIDO, Manuel: *Curso de Derecho Político, según la historia de León y Castilla*, Imprenta Fermín Martínez García, Madrid, 1873.
- DE DIOS, Salustiano: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, "Centro de Estudios Constitucionales", Madrid, 1982. *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, ediciones de la Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986.
- GARCIA GALLO, Alfonso: *Curso de Historia del Derecho Español*, "Gráfica Administrativa", Madrid, 1958.
- GARRIGOS PICO, Eduardo: "Organización territorial a fines del Antiguo Régimen", en *La Economía Española al final del Antiguo Régimen. IV, Instituciones*, ed. de Miguel Artola, Alianza Universidad, Madrid, 1982.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, "Siglo XXI", Madrid, 1981.
- LAYNA SERRANO, Francisco: *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, "C.S.I.C.", Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1942.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Madrid, 1982.